



Doctora

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

**JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**E. S. D.**

**Radicación:** 25269333300320210005100  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO PERALTA GUZMAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS  
**Asunto:** **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme poder que anexo, mediante el presente escrito procedo a presentar la respectiva **Contestación de la Demanda**, en los siguientes términos:

## I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 209 y 2011 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 1559 de 2014; resolvió, Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio la representación Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los procesos civiles, penales, contencioso administrativos, laborales, conciliaciones, acciones de tutela, tribunales de arbitramento, querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o interese a la Nación Ministerio de Educación Nacional; estando facultada para conferir poder especial a los abogados de Planta global de la entidad y a los abogados externos para ejerzan la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

**ME OPONGO** a totalidad de pretensiones de la demanda, toda vez que frente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la Ley 60 de 1993 estableció que el servicio público de educación sería prestado en conjunto por los municipios y los departamentos, presentando los establecimientos educativos y la planta de personal un carácter de departamental.

Que para el ejercicio de esas funciones, dichas entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de esa ley, por lo que mediante resolución proferida por el ministro de educación se realizó el acta de entrega de bienes personal y establecimientos a la entidad territorial, asegurándose así la idoneidad de la organización departamental para la administración eficiente del situado fiscal y, por lo tanto, para atender la prestación del servicio educativo estatal en su jurisdicción.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los actos demandados no fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual no puede la entidad no puede disponer de fondo frente a las situaciones particulares del docente demandante.



### III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda efectuó pronunciamiento en el mismo orden en que fueron formulados así:

**AL PRIMERO:** Se admite, sin embargo, de precisa que los antecedentes sobre el nombramiento del docente, se encuentran en la respectiva entidad territorial.

**AL SEGUNDO:** Se admite.

**AL TERCERO:** Se admite.

**AL CUARTO:** Se admite.

**AL QUINTO:** Se admite.

**AL SEXTO:** Se admite.

**AL SEPTIMO:** Se admite.

**AL OCTAVO:** Se admite.

**AL NOVENO:** Se admite.

**AL DECIMO:** Se admite, la radicación en la secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**AL DECIMO PRIMERO:** Se admite.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Se admite los efectos fiscales que establece la resolución proferida por la entidad territorial.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Se admite la interposición del recurso de reposición y apelación.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Se admite.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Se admite.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Se admite, con base a las resoluciones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Se admite.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Se admite.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Se admite.

**AL HECHO VIGESIMO:** Se admite la presentación de la solicitud de conciliación.



#### IV. EXCEPCIONES

##### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por el Consejo de Estado, desde dos perspectivas, una en donde se concibe como la falta de legitimación como de hecho y otra que responde a la falta de legitimación material, para lo cual se ha señalado lo siguiente:

*“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>1</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”<sup>2</sup>*

Por tanto, desde ya solicito se decrete la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y el restablecimiento de derecho no fueron proferidos por la entidad que represento.

---

<sup>1</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, ex. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup>A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



### FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

No existe causa para demandar y declarar responsable a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** toda vez que no se prueba la participación de éste, en ningún hecho vinculante respecto al presunto desconocimiento de los derechos que considera el actor como vulnerados.

En tal sentir no se ajusta a derecho, ni se sujeta a los requisitos exigidos por la ley para certificar la labor del demandante, así mismo, no se acreditó cualquier hecho irregular de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** que comprometa su responsabilidad, al no ser esta entidad la encargada de llevar a cabo los procesos de evaluación para proveer los cargos, razón por la cual se solicita la desvinculación de mi representada del presente proceso.

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas ni en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de obligaciones, ni en la atención de las reclamaciones posteriores a los reconocimientos, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, las que sí reposan en las Secretarías de las entidades territoriales correspondientes. Hechos que reconoce el demandante en diversos apartes de la demanda presentada.

El titular del acto administrativo es una persona jurídica totalmente diferente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

De tal presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión, dado que la Nación, (de la cual el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante de la Rama Ejecutiva del poder público) es una persona jurídica totalmente diferente al Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto no está dentro de sus competencias, como más adelante se explica, la responsabilidad que señala el demandante.

### CADUCIDAD

Respetuosamente invoco la Caducidad de la Acción de Restablecimiento del Derecho como medio de defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demandante con fundamento en el libro Cuarto, Título XV, artículo 136 N.2 principalmente del C.C.A y tomando en consideración que la referida Acción tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa para interponerse, término dentro del cual el Acto Administrativo de carácter subjetivo o particular, puede ser acusado válidamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso porque no se presentó oportunamente la Demanda, configurándose así la caducidad de la acción. La norma mencionada, dice que las pretensiones que se pueden demandar en cualquier tiempo son las que se reconocen, no así las que sean negadas, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

### PRESCRIPCION

Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho laboral reclamado frente al cual resulta probada su ocurrencia y haya operado este fenómeno; de acuerdo con la fecha de expedición y pago de la Resolución allegada a la presente demanda, de conformidad con el Artículo 488 del C.S.T.,



Artículo 151 de C.P.L. y demás normas concordantes, pues debe tenerse en cuenta que la prescripción opera frente al derecho de reclamar la sanción moratoria pretendida por estar sometida al término de tres años consagrado en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Sobre el particular el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en relación a la excepción propuesta manifestando que solo es posible reconocer lo exigido en este tipo de procesos desde tres años atrás a la fecha en que se solicitó, por cuanto conforme al ordenamiento jurídico, no es válido reconocerle tales exigencias anteriores a esa fecha, en razón a lo dispuesto en la ley.

### **INEPTA DEMANDA**

Considero que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

### **EXCEPCION DE LEGALIDAD**

Con relación al presente cargo, es de anotar que no hay lugar a las apreciaciones del accionante, como quiera por medio de la Ley 715 en su artículo 113, derogó expresamente las secciones 3 y 4 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979, era menester que el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad habilitante que le dio el mismo Legislador del 2001 en los artículos 6° [6.2.15] y 7° [7.15] expidiera una reglamentación que dirigiera los asuntos relacionados con la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, tal como lo hizo a través del Decreto enjuiciado cuando dejó tal procedimiento en cabeza de las entidades territoriales, quienes mediante acto administrativo determinarían la repartición organizacional encargada de tramitar y decidir sobre las inscripciones y promociones en el escalafón docente. Lo anterior no significa que el Ejecutivo hubiera reglamentado también la Carrera Docente como lo hace ver el demandante, puesto que el Decreto 1095 en nada hace alusión al ingreso, estabilidad, destitución o suspensión del cargo docente, que consagra el Capítulo IV del Decreto 2277 de 1979, denominado "CARRERA DOCENTE". Vale la pena recordar que el escalafón docente y la carrera docente son dos figuras distintas, a pesar de su estrecha relación, pues el primero, regulado por el decreto 2277 de 1979 y en la actualidad por el 1278 de 2002, es un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario, pudiendo amparar también en sus beneficios a los educadores privados.

### **EXCEPCION GENERICA**

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



## V. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se absuelva al Ministerio de Educación Nacional de las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

No me opongo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, siempre que resulten pertinentes y conducentes para el desarrollo del proceso.

Tenga en cuenta señor Juez que no se anexan los antecedentes administrativos, dado que no obran en esta entidad, como quiera que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** carece de responsabilidad frente a la obligación que solicita el demandante, teniendo en cuenta la descentralización del sector educativo, y consecuentemente que son las entidades territoriales las que cuentan con las historias laborales y antecedentes administrativos de los hechos generadores de las demandas, razón por la cual solicito que los oficie a la entidad territorial correspondiente.

## VII. ANEXOS

- Poder conferido por parte de mi representada, el cual allego con la presente contestación.
- Sustitución de poder a mi conferido.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo.

## VIII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. De Bogotá. Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Las personales las recibiré en su despacho y/o en la Calle 93 # 11 A 28 Oficina 601 de Bogotá Celular: 3148328220. Correo electrónico: [jhonnperdomo21@gmail.com](mailto:jhonnperdomo21@gmail.com) y/o [notificacionesmen.teorema@gmail.com](mailto:notificacionesmen.teorema@gmail.com).

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.

Del señor Juez respetuosamente,

**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**  
C.C. No. 1.030.535.485 de Bogotá  
T.P. No. 261.078 del C.S. de la J.





Doctora

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

**JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**E. S. D.**

**Radicación:** 25269333300320210005100  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO PERALTA GUZMAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS  
**Asunto:** **SUSTITUCIÓN DE PODER**

Respetado(a) Señor(a) Magistrado (a),

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, en favor del abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Magistrado (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**

C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá

T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**

C.C No. 1.030.535.485 de Bogotá

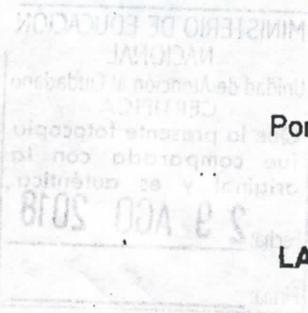
T.P No. 261.078 del C.S. de la J.



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**014710 21 AGO 2018**



Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.**

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: **29 AGO 2018**  
 Firma: \_\_\_\_\_

  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista  
 Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista  
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: **29 AGO 2018**  
 Firma: *[Firma]*

**ACTA DE POSESIÓN**

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

*[Firma]*  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

*[Firma]*  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 POSESIONADO

9.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

( 10 DIC. 2014 )

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 06 SEP 2018
Firma: [Firma]